

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado, conforme a las Leyes Fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto.

ARTÍCULO 2

El presente Código es de observancia general en todo el Estado y sus disposiciones son de orden público.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones de este Código definen la naturaleza de los ingresos; los derechos y las obligaciones de los contribuyentes; las facultades de las autoridades fiscales así como los procedimientos administrativos que se establecen.

ARTÍCULO 4

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común Estatal y Federal cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

ARTÍCULO 5

Las Leyes Fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en todo el Estado el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

ARTÍCULO 6

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año y no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 7

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad, de bienes del particular o la conclusión de la visita domiciliaria.

ARTÍCULO 8

Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aún cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.

III. Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.

IV. La aportación a cualquier sociedad o asociación.

V. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

VI. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VII. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

VIII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio del Estado, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse en envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el Estado se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

ARTÍCULO 9

Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades fiscales, instituciones de crédito o corredor público.

Si el avalúo debe realizarse en poblaciones donde no se cuente con los servicios de instituciones de crédito o de corredor público, la Secretaría de Finanzas y de Administración podrá designar a personas u organismos versados en la materia. En cualquier caso, los avalúos estarán sujetos a la revisión y aceptación por parte de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 10

Para efectos fiscales se entiende:

- I. Por salario, el salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Estado.
- II. Por ejercicio fiscal, el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 11

La Hacienda Pública del Estado para cubrir el gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que establezcan las leyes fiscales.

ARTÍCULO 12

Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios, los que se definen de la siguiente manera:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

I. Los ingresos ordinarios son aquellos que se obtienen regularmente para cubrir el gasto público.

II. Los ingresos extraordinarios son aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de los gastos o inversiones eventuales o extraordinarios del Estado, incluyendo los que provengan de empréstitos contratados por el Gobierno del Estado, destinados a la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 13

Los ingresos ordinarios se dividen en: contribuciones, productos y aprovechamientos.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones especiales, las que se definen de la siguiente manera:

I. Son impuestos las contribuciones establecidas en ley con carácter general y obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que se ubiquen en la situación jurídica o de hecho previstas por la ley.

II. Son derechos las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta éste en sus funciones de derecho público.

III. Son aportaciones especiales las contribuciones legalmente obligatorias que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien específicamente con alguna obra pública o de quienes, por el ejercicio de determinada actividad particular, provocan un gasto público.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 24 de este Ordenamiento, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 14

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado.

ARTÍCULO 15

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de las participaciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de lo que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Son participaciones los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir de los ingresos federales en los términos que establezcan las Leyes y convenios de coordinación fiscal o colaboración administrativa.

Son fondos de aportaciones los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 24 de este Ordenamiento, que se aplique en relación con aprovechamientos, son accesorios de estos y participan de su naturaleza.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a aprovechamientos no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 16

Sólo podrá afectarse una contribución a un fin específico, cuando así lo dispongan expresamente las Leyes del Estado.

ARTÍCULO 17

El Secretario de Finanzas y de Administración podrá autorizar a otros organismos o instituciones la recepción de pagos que deban efectuar los contribuyentes.

TÍTULO SEGUNDO DEL CRÉDITO FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a recibir por cuenta ajena.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes fiscales.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

La obligación fiscal se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos; salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las Leyes establezcan que la determinación o liquidación deban ser hechas por las autoridades fiscales, los sujetos pasivos informarán a las mismas de la realización de los hechos que hubieran dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones relativas y, en su defecto, por escrito dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán a solicitud de las autoridades la información que tengan a su disposición.

ARTÍCULO 19

Las contribuciones y sus accesorios se causarán, en su caso, y se pagarán en moneda nacional.

ARTÍCULO 20

Los pagos a que se refiere al artículo anterior deberán hacerse en efectivo. Se acepta como pago en efectivo, además del efectuado en moneda de curso legal en el país, el realizado con:

I. Cheque certificado.

II. Cheque de caja.

III. Cheque de la cuenta personal del contribuyente sin certificar, en cuyo caso deberán observarse los siguientes requisitos:

a) El cheque deberá librarse a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración y a cargo de institución de crédito de la localidad en que este ubicada la autoridad recaudadora.

b) El cheque deberá contener la siguiente inscripción en el anverso "para abono en cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas y de Administración".

c) El reverso del cheque deberá contener la siguiente inscripción: "cheque librado para el pago de contribuciones a cargo del contribuyente con registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes, para abono en cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas y de Administración".

IV. Giro telegráfico, bancario o postal, cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de la residencia de la oficina recaudadora, la sola expedición del giro telegráfico será suficiente para probar el pago.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

V. Tarjeta de crédito o débito bancaria.

ARTÍCULO 21

A falta de disposición expresa sobre la fecha o plazo en que deban pagarse las contribuciones, el pago deberá hacerse:

I. Mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su retención, causación, o recaudación.

Cuando no se efectúe la retención o recaudación correspondiente, el obligado enterará una cantidad equivalente a la que debió haber recaudado o retenido.

II. Cuando corresponda a las autoridades fiscales formular la liquidación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

III. Cuando el crédito se pague mediante convenio, en el plazo que éste señale.

ARTÍCULO 22

El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México en el diario oficial de la federación, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Para los efectos de este precepto, el factor de actualización a que el mismo se refiere deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 23

Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizadas por el periodo a que se refiere

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamientos de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que fije anualmente el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de créditos fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá de aceptar el pago y procederá a exigir la diferencia.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, los recargos se causarán en los términos de este artículo, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo siguiente.

Cuando el contribuyente pague, en forma espontánea, en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año, calculados a la tasa vigente en el último año.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 24

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso proceda.

ARTÍCULO 25

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse al adeudo principal, se cubrirán los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el artículo anterior.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones cuyo importe sea o comprenda fracciones del peso, se ajustará su monto a la unidad más próxima. Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 26

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses, de conformidad con lo siguiente:

I. La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

El saldo del adeudo inicial a la fecha de la autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se concede la autorización.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

b) Las multas que correspondan, actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 22 de este Código.

II. Durante el plazo concedido se causarán recargos por mora sobre el saldo insoluto a la tasa establecida en la ley de ingresos.

III. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscales, en los términos del artículo 145 de este Código. Cuando en éste último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.

IV. Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazos fijados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, conforme a lo establecido por el artículo 23 de este Código, calculados sobre las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, actualizadas desde la fecha de la autorización y hasta la fecha en que se pague la parcialidad omitida.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades.

ARTÍCULO 27

La autoridad fiscal dará por terminada la autorización para pagar a plazos, en forma diferida o en parcialidades y en consecuencia procederá a hacer efectivo el saldo insoluto del crédito fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los siguientes casos:

I. Cuando no se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II. Si el contribuyente es declarado en quiebra o solicita su liquidación judicial.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

III. Si el contribuyente no paga dos parcialidades sucesivas.

En los casos en que se dé por terminada la autorización para pagar a plazos, las cantidades pendientes de pago se actualizarán nuevamente desde la fecha en que se dio por terminada la autorización y hasta que el pago se efectúe, causándose recargos sobre las cantidades actualizadas.

ARTÍCULO 28

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales. La devolución sólo podrá hacerse a petición del interesado, mediante cheque nominativo.

ARTÍCULO 29

El fisco estatal esta obligado a devolver actualizadas las cantidades pagadas indebidamente, conforme a las reglas siguientes:

I. Tratándose de contribuciones cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos, el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos.

II. No procederá la devolución de contribuciones pagadas indebidamente cuando su monto haya sido recaudado por responsables solidarios o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente, sin embargo; si la traslación se realiza en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo de la cantidad, el tercero que hubiese sufrido la traslación, tendrá derecho a la devolución.

III. Cuando el contribuyente hubiere efectuado el pago de una contribución determinada por el mismo o por la autoridad, e interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el importe de la cantidad indebidamente pagada, así como el pago de intereses sobre los mismos, en los términos del artículo 23 de este Código, sobre los mismos a partir de la fecha en que se efectuó el entero; y

IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrán derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quienes hubieren efectuado el entero respectivo.

ARTÍCULO 30

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva. El fisco deberá efectuar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 22 de este Código, desde el mes que se presentó la declaración o se efectuó el pago, hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de tres meses, las autoridades fiscales pagarán

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos de este Código.

ARTÍCULO 31

Cuando las autoridades fiscales efectúen devoluciones y éstas no procedieran, se causarán recargos en los términos del artículo 23 de este Código, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 32

Para que la autoridad fiscal competente efectúe la devolución de cantidades enteradas indebidamente, será necesario:

- I. Que no haya créditos fiscales exigibles de la misma contribución por la que se solicita la devolución a cargo del contribuyente, en cuyo caso se aplicará al pago de los mismos y el excedente, si lo hubiere, será objeto de devolución.
- II. Que se dicte resolución por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 33

La compensación entre el Estado por una parte, la Federación o Municipios por la otra, podrá operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otros son líquidos y exigibles y sólo si existe acuerdo entre las partes interesadas.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo establecido por el artículo 22 de este Código desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquél en que la compensación se realice.

Para los efectos de este Código se entenderá como una misma contribución cuando se trate del mismo impuesto, derecho o aportación especial.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago de la cantidad indebidamente compensada.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

La compensación procederá cuando las contribuciones a cargo de los contribuyentes sean exigibles.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando queden firmes por cualquier causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de este Código, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 35

El Gobernador del Estado, podrá eximir del pago de contribuciones en los casos en que por causas de fuerza mayor o por accidentes naturales ocurridos en el Estado, los contribuyentes hayan sufrido daños considerables y afecten la actividad económica de la región.

ARTÍCULO 36

El Secretario de Finanzas y de Administración podrá condonar, parcialmente, las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que se dicten al respecto no podrán ser impugnadas por ningún medio de defensa.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se solicita y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 37

Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contado a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido.

La prescripción del crédito fiscal produce la prescripción simultánea de los recargos, multas, gastos de ejecución y en su caso, de la indemnización a que se refiere el artículo 24 de este Código.

La obligación de las autoridades a devolver, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 38

Las autoridades fiscales no declararán de oficio la prescripción, en todo caso, los sujetos pasivos podrán solicitar a la autoridad fiscal que declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo, debiendo resolver en este caso la autoridad en un plazo de treinta días a partir de que se presentó la solicitud. También podrán hacerla valer vía excepción, mediante el recurso de revocación establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 39

El término de la prescripción del crédito fiscal se interrumpirá:

- I. Por cualquier gestión de cobro de la autoridad siempre que se notifique al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- II. Por cualquier acto o gestión del deudor en que reconozca la existencia del crédito fiscal de que se trate.
- III. Por cualquier solicitud de devolución, por escrito, que los interesados presenten ante las autoridades fiscales.

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia por escrito.

En estos casos, el plazo de la prescripción iniciará nuevamente a contarse a partir del día siguiente al de la fecha en que cese la interrupción.

ARTÍCULO 40

Procederá la cancelación de los créditos fiscales en las cuentas públicas:

- I. Cuando no puedan hacerse efectivos por que hubiere resultado imposible localizar a los deudores o responsables solidarios, cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, salvo que el fisco tenga acción real para hacer efectivos dichos créditos.
- II. Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa verificación de esta circunstancia por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Entendiéndose por insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o estos ya se hubieran realizados.

- III. Por incosteabilidad del cobro.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Entendiéndose por incosteabilidad del cobro de créditos fiscales aquellos cuyo importe sea inferior al equivalente en moneda nacional a diez salarios diarios mínimos vigentes

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas no libera al deudor, ni al responsable solidario de su pago. Dicha cancelación se sujetará a las normas reglamentarias que dicte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

TITULO TERCERO DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 41

El sujeto pasivo de las contribuciones y aprovechamientos es la persona física o moral, que de acuerdo con las leyes fiscales del Estado esté obligada a contribuir para sufragar el gasto público.

ARTÍCULO 42

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

II. Los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar el aviso a que se refiere el artículo 57 de este Código y las declaraciones e informes que establece este ordenamiento.

III. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otras personas, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

Así mismo, los adquirentes de vehículos, por las contribuciones que se hubieren causado en relación con dicho vehículo.

IV. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se le designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de las mismas.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

V. Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados.

VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Los terceros, que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del importe garantizado.

IX. Los copropietarios, los coposeedores o los partícipes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

X. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren originado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitidos, así como de los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen en relación con dichos fideicomisos.

XI. Los retenedores y las personas a quienes se imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

XII. Los fedatarios y los servidores públicos, por las manifestaciones, declaraciones y autorizaciones que hagan.

XIII. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio por las inscripciones que se efectúen respecto de actos o contratos, cuyas contribuciones no se hayan cubierto correctamente.

XIV. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes.

b) Cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente, en los términos de este ordenamiento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiere notificado el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad y antes de que se le haya notificado la resolución que se

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

dicte respecto de la misma, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

XV. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad, cuando tenían tal calidad, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos de los incisos a), b) o c) de la fracción anterior, sin que la responsabilidad exceda de la cantidad que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o a la fecha de que se trate.

XVI. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

XVII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor de cada una de ellas al momento de la escisión.

XVIII. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados, cuando éstos sean pagados por residentes en el Estado, hasta el monto del impuesto causado.

XIX. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria comprenderá el crédito fiscal y sus accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

XX. Las demás personas que señalen las leyes u otras disposiciones de carácter fiscal o hacendaria.

ARTÍCULO 43

Tercero en la relación jurídico – tributaria, es toda persona que no interviene directamente en ella pero que, por la vinculación con el sujeto pasivo, queda obligada a responder a los requerimientos relativos a las operaciones efectuadas con el mismo.

ARTÍCULO 44

Están obligados al pago de contribuciones la Federación, los Estados, los Municipios, así como los organismos descentralizados, salvo que las disposiciones legales los exenten expresamente.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 45

Para efectos fiscales, se considera domicilio:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- b) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales o en todo lo que se relacione con éstas.
- c) La casa en que habiten.
- d) A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se encuentren.

II. En el caso de personas morales:

- a) El local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) A falta del anterior, el lugar en que se hubiere realizado el hecho que origine la obligación fiscal.

III. Si se trata de sucursales o agencia cuya matrices no se encuentren en el Estado, el lugar donde se establezcan, pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que se presente su aviso de iniciación de operaciones, lo podrá determinar la Secretaría de Finanzas y de Administración.

IV. Tratándose de personas físicas o morales, residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo, a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 46

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes.

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

IV. En su caso, el domicilio para recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de que no se subsane la omisión en dicho plazo, se tendrá como no presentada la promoción, debiendo notificarse al contribuyente lo anterior.

ARTÍCULO 47

En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante esta Secretaría de Finanzas y de Administración, se hará mediante los documentos siguientes:

a) Escritura pública.

b) Carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante la Secretaría, notario o fedatario público.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

ARTÍCULO 48

Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que formulen consultas o solicitudes de autorización, en los términos del artículo 46 de este Código, para los que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo anterior de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos en su caso del contribuyente o de sus representantes legales.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y en su caso, el sentido de la resolución.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo anterior, último párrafo de este Código.

ARTÍCULO 49

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar hasta que ésta se notifique.

ARTÍCULO 50

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de la Recaudación de Rentas de su domicilio.

ARTÍCULO 51

Cuando un mismo contribuyente tenga diversas sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar cada uno de ellos por separado, en la Recaudación de Rentas correspondiente, dentro del mes siguiente a la fecha de apertura.

ARTÍCULO 52

Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las Recaudaciones de Rentas, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración expresando bajo protesta de decir verdad, los datos e informes que en las mismas se precisen.

Cuando las disposiciones tributarias no señalen el plazo para la presentación de las declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrán por establecidos el de diez días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

ARTÍCULO 53

Los contribuyentes presentarán sus solicitudes de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones. Para efectos fiscales, se considerará como fecha de iniciación de operaciones aquella en que se realice cualquiera de los siguientes hechos:

- I. Iniciación de actividades.
- II. Apertura de establecimiento.
- III. La expedición del comprobante que ampare la realización de una operación.
- IV. La fecha en que se firme el acta constitutiva.

ARTÍCULO 54

Las Recaudaciones de Rentas expedirán, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 55

Mientras las cédulas de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes no sean canceladas por la autoridad competente, tendrán duración y vigencia indefinida y no requerirán ser renovadas.

Cuando se cancele la cédula de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes, el interesado deberá entregarla a la recaudación de rentas correspondiente a su domicilio.

ARTÍCULO 56

En los casos de cambio de actividad, nombre, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones, cambio de domicilio, suspensión de operaciones o clausura del negocio, los contribuyentes deberán dar aviso dentro del mes siguiente a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma de las mismas, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación según sea el caso, en el Padrón Estatal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Finanzas y de Administración dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

La Secretaría de Finanzas y de Administración llevará el Padrón Estatal de Contribuyentes, basándose en la información que los contribuyentes y terceros le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia Secretaría de Finanzas y de Administración obtenga por cualquier otro medio; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas y de Administración sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo.

Cuando se presente el aviso de suspensión de operaciones, se liberará al contribuyente, durante su vigencia, de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto cuando se trate de contribuciones causadas aun no enteradas o de declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de operaciones.

ARTÍCULO 57

Para los fines del Padrón Estatal de Contribuyentes, los avisos de liquidación, sucesión, fusión o escisión, se presentarán ante la Recaudación de Rentas correspondiente conforme a lo siguiente:

I. Liquidación de sociedades. El aviso deberá darse dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

II. Sucesión. En el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca, el aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas. No se estará obligado a presentar aviso, cuando la persona que fallezca, hubiera estado obligado a presentar declaraciones periódicas únicamente por servicios personales.

III. Fusión de sociedades. La que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por la o las sociedades que desaparezcan, acompañando constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el registro público correspondiente.

IV. Escisión de sociedades. Cuando se extinga la escidente, la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso por dicha escidente.

ARTÍCULO 58

Tratándose de los avisos de suspensión de actividades o liquidación de la sociedad, se deberá señalar el lugar donde se conservarán a disposición de las autoridades fiscales, los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de sus operaciones; y en su caso, de cambio de dicho lugar, deberá igualmente presentarse el aviso respectivo.

ARTÍCULO 59

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones, avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, los obligados a presentarlas las formularán por escrito y por triplicado, que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Padrón Estatal de Contribuyentes, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes .

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las recaudaciones de rentas o bien en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración, correspondientes a su domicilio fiscal.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

En los casos en que no exista en la población correspondiente al domicilio del contribuyente Recaudación de Rentas, las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos a que se refiere el párrafo anterior, podrán enviarse por correo certificado del servicio postal con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde la población en que resida el contribuyente. En este caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a la oficina de correos.

Las Recaudaciones de Rentas recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien las presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del Padrón Estatal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios

ARTÍCULO 60

Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar declaraciones complementarias modificando los datos de la original hasta en tres ocasiones siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrán presentar declaraciones complementarias, debiendo pagarse las multas que establece el artículo 101 de este Código.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 23 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

ARTÍCULO 61

Los contribuyentes están obligados a expedir o solicitar los comprobantes de las operaciones que realicen.

ARTÍCULO 62

Los contribuyentes que en términos de las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones, deberán de llevar contabilidad estando obligados a sujetarse a las disposiciones que para este efecto establece el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, las leyes fiscales federales, sus reglamentos y cualquier otra disposición legal que establezca la obligación de llevar libros o registros contables y sociales.

La contabilidad comprenderá además la correspondencia y otros elementos de información del contribuyente sin limitación alguna, incluyendo los registros que se lleven aún cuando no sean obligatorios, así como la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos y de otras

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

operaciones y todo tipo de comprobantes con lo que se ampare o pretenda amparar las transacciones o los registros contables.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de disposiciones de carácter general, podrá emitir normas que faciliten el cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad.

Tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración, el administrador único o en su defecto la persona física que la dirija, será directamente responsable del cumplimiento de las obligaciones contables.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubieren sido realizadas las operaciones correspondientes, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO 63

Son también obligaciones de los contribuyentes:

- I. Exhibir los asientos contables relacionados con la orden de visita.
- II. Proporcionar la documentación y la correspondencia que solicite la autoridad fiscal.
- III. Proporcionar todo tipo de datos e informes que se refieran a las operaciones realizadas.
- IV. Mostrar los libros y en general la contabilidad que lleve para efectos fiscales, cuando le sean solicitados por la autoridad fiscal estatal.
- V. Conservar la contabilidad y documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 94 de este Código, se extingan las facultades de las autoridades fiscales.
- VI. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Estado.
- VII. Las demás que señalen las leyes fiscales del Estado.

ARTÍCULO 64

Cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente, los mismos deberán conservarse hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto de las operaciones consignados en dichos libros o registros y deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Tratándose de destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros registros o colecciones de hojas foliadas, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción, pérdida o robo, pudiéndose realizar por concentración.

En las situaciones a que se refieren los párrafos anteriores, el contribuyente deberá conservar, en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; respecto de los sistemas de registro manual, mecanizado o electrónico, dicho documento deberá exhibirse ante la autoridad recaudadora correspondiente, a más tardar dentro del mes siguiente en que suceda el evento respectivo.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 65

Para los efectos de la aplicación de las disposiciones fiscales, son autoridades fiscales en este ramo las siguientes:

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Finanzas y de Administración.

III. El Subsecretario de Ingresos.

IV. El Procurador Fiscal.

V. El Director de Recaudación.

VI. El Director de Auditoría Fiscal.

VII. Los Recaudadores de Rentas.

VIII. Las demás legalmente autorizadas, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

La competencia y estructura de los distintos órganos de la Secretaría de Finanzas y de Administración, además de lo que establezca este Código, se regularán en el correspondiente Reglamento Interior que expida el Ejecutivo del Estado.

Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Código, demás leyes y ordenamientos estatales y federales aplicables.

En tratándose de facultades delegadas por la Federación al Estado, las autoridades Fiscales Estatales ejercerán su competencia en todo el territorio del Estado de Durango, salvo las descritas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades contempladas en la fracción VII del presente artículo, ejercerán su competencia en el territorio que marca su propio Reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 66

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, podrá emitir normas de vigencia anual relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, para facilitar la aplicación de las leyes fiscales del Estado, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de los impuestos como son el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivaran derechos de los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 67

Son facultades del Gobernador del Estado, en materia fiscal:

- I.- Reglamentar, interpretar y ejecutar las leyes fiscales.
- II.- Nombrar y remover libremente al personal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.
- III.- Expedir el Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.
- IV.- Conceder a los contribuyentes esperas para el pago de los créditos fiscales.
- V. Condonar total o parcialmente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, cuando la falta de pago o las infracciones cometidas obedezcan a causas involuntarias o de fuerza mayor, a la situación económica de los contribuyentes.
- VI. Resolver en definitiva las bases que deban fijarse para la determinación de los créditos fiscales en cantidad líquida.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

VII. Fijar los métodos que deban seguirse en la contabilidad fiscal del Estado.

VIII. Resolver las solicitudes de franquicias fiscales.

IX. Celebrar convenios con los contribuyentes respecto al pago de los créditos fiscales a su cargo, sin que el plazo de dichos convenios exceda del tiempo que falte para el término de su mandato constitucional, salvo aquellos casos en que la ley autorice plazos mayores.

X. Conceder subsidios o estímulos fiscales a los contribuyentes respecto a las obligaciones fiscales a su cargo.

XI. Conceder prórrogas para el pago de los créditos fiscales, o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades cuando las circunstancias generales o particulares de los documentos así lo ameriten.

XII. Compensar entre la Hacienda Pública por una parte y los particulares por la otra, los créditos o deudas, si unos y otros son líquidos y exigibles.

XIII.- Fijar las bases para la determinación de los créditos fiscales en cantidad líquida, en los casos en que las leyes respectivas no las hayan establecido.

XIV.- Cancelar los créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia de los sujetos pasivos o de los responsables solidarios.

XV.- Suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos de los impuestos, sin variar las relativas a sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones. Con la finalidad de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.

XVI.- Crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los derechos productos o aprovechamientos. Con la finalidad de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.

XVII- Delegar en el Secretario de Finanzas y de Administración del Estado y en otras autoridades fiscales las facultades anteriores, con excepción de la relativa a la reglamentación de las leyes fiscales y las previstas en las fracciones II, XIV, XV, XVI y XVII de este artículo.

XVIII- Las demás que le otorgan como autoridad fiscal, la Constitución Política del Estado, la presente ley y los demás ordenamientos fiscales.

ARTÍCULO 68

Son facultades del Secretario de Finanzas y de Administración del Estado las comprendidas en la Constitución del Estado, las señaladas en fracción XVIII del artículo 67 de este Código, así como las que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

En ausencia temporal del Secretario de Finanzas y de Administración del Estado, desempeñará sus funciones el Subsecretario de Egresos del Estado, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la propia Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 69

El personal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y defensa de los intereses fiscales del Estado, de la Federación, de los municipios, de otras entidades federativas, así como a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Los fedatarios y en general los servidores públicos, no podrán autorizar ni ratificar ningún documento en que consten actos, contratos, convenios, resoluciones judiciales o administrativas gravadas por las leyes fiscales del Estado, mientras no se haya hecho el pago de las contribuciones que se causen.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán ninguna escritura o documento en que consten actos, resoluciones judiciales o administrativas gravadas por las leyes fiscales del Estado, si no se comprueba fehacientemente el pago de las contribuciones que dichos actos generen.

ARTÍCULO 70

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico de documentos o cualquier otro sistema electromagnético de archivo que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 71

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 72

Las autoridades fiscales cancelarán de plano los requerimientos que hayan formulado a los contribuyentes, exigiendo la presentación de avisos o declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas supuestas omisiones, con la sola exhibición por los interesados del documento que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados con anterioridad a la notificación del requerimiento.

Si el documento respectivo se exhibe en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación. Dicho titular resolverá sobre la cancelación del requerimiento o de la multa, en su caso. Si el documento exhibido no fuere el idóneo quedará en firme el requerimiento.

ARTÍCULO 73

Las autoridades estatales no fiscales y las municipales, en el ámbito de su competencia, tienen el carácter de auxiliares de las autoridades fiscales, estando obligadas a prestarles el auxilio y cooperación que soliciten, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 74

Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen en el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
- III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales del Estado y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 75

Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

II. Mantener oficinas en diversos lugares del territorio del Estado que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

III. Elaborar los formularios de declaración, en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

IV. Señalar en forma precisa, en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.

V. Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

VI. Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

VII. Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limiten a periodos inferiores a un año.

ARTÍCULO 76

Los contribuyentes que planteen consultas sobre la interpretación de disposiciones fiscales aplicables a situaciones reales y concretas, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las leyes fiscales.

ARTÍCULO 77

Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos para los mismos cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 78

Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 79

Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, podrá hacer efectiva al contribuyente, responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría de Finanzas y de Administración podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad este se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Embargar precautoriamente los bienes, o la negociación, cuando el contribuyente haya omitido presentar por más de un año las declaraciones a que hubiere estado obligado o cuando no atienda un requerimiento de la autoridad en los términos de la fracción siguiente por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado, si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

III. Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código y requerirle la presentación del documento omitido, otorgándole un plazo de quince días para su cumplimiento. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, en ningún caso formulará más de un requerimiento por una misma omisión.

Para el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 80

Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros relacionados con ellos, han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, documentos u otros informes que se les requieran.

III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios, o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

V. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VI. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrella o declaratoria al ministerio público para que ejerza la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial y la Secretaría de Finanzas y de Administración, a través de los Abogados Hacendarios Estatales que designe será coadyuvante del ministerio público.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 81

En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos estarán obligados a su presentación en los siguientes plazos:

- I. De inmediato, los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.
- II. Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente, distintos de los mencionados en la fracción I de este artículo y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.
- III. Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

El plazo a que se refiere la fracción III, se podrá ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

ARTÍCULO 82

Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Padrón Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde debe practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario o tercero o representante legal, lo esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

hubiesen conocido y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente, responsable solidario.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. El contribuyente o en su caso el responsable solidario, contará con un plazo de 15 días contados a partir del siguiente en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación que los desvirtúe.

VII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTÍCULO 83

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, la revisión de la contabilidad deberá concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se notificó al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones. El oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente deberá cumplir con lo señalado en la fracción I del artículo 82 de este Código.

Cuando las autoridades no notifiquen el oficio de observaciones o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, la revisión de la contabilidad se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos las actuaciones realizadas durante dicha revisión

ARTÍCULO 84

En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 78 de este Código se deberá indicar:

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

I. El lugar o lugares donde deba llevarse a cabo la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II. Las contribuciones de cuya verificación se trate y en su caso, el período a que deba limitarse la visita.

III. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita, podrán realizarla conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 85

Las visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos se sujetarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitantes al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integre la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes designarán a los dos o a uno de ellos según se requiera haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

deberá designar de inmediato otro u otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 86

Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas parciales o final que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

ARTÍCULO 87

Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por dichos visitadores, cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

- I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.
- II. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieran los avisos o declaraciones presentadas
- III. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- IV. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita.
- V. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.
- VI. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos oficiales colocados por los visitadores o se impida por medios de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

VII. El visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso las copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, solo podrán recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

VIII. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niegue a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita, así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como otro medio procesable de almacenamiento de datos.

Cuando se dé alguno de los supuestos de este artículo y en consecuencia los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo siguiente de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales donde se levantará el acta final con las formalidades a que se refiere el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiendo continuar la visita en el domicilio o establecimiento del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

ARTÍCULO 88

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 85 de este Código.

III. Durante el desarrollo de la visita, los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores.

En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por 15 días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que haga constar el desarrollo de la visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada el día siguiente, sino se presentare, el acta final se levantará cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niega a firmarla o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

VII. Las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá, de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

ARTÍCULO 89

Las autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha en que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
- IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
- V. Tratándose de la fracción VIII (reforma propuesta al artículo 88), el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el Estado o en el país contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 90

Concluida una visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo periodo o ejercicio y por las mismas contribuciones.

ARTÍCULO 91

Para la comprobación de los ingresos, actos o actividades o egresos gravables de los contribuyentes, la autoridad presumirá salvo prueba en contrario.

I. Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

II. Que la información contenida en libros, registro y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III. Que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponde a operaciones realizadas por éste, salvo prueba en contrario en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

b) Cuando señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de los establecimientos del contribuyente, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

c) Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

d) Cuando se refiera a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

IV. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos y valor de actos o actividades en los que se deben pagar contribuciones.

V. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma cantidad que corresponden a la empresa y ésta no los registre en su contabilidad.

ARTÍCULO 92

Las autoridades podrán determinar presuntivamente los ingresos, valor de actos o actividades o egresos gravables de los contribuyentes, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando se opongan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

II. Cuando no proporcionen los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten.

III. Cuando se de alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos, o actos o actividades.

b) Presenten libros, documentos, informes o datos por operaciones realizadas o no recibidas.

IV. Cuando no lleven los libros o registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.

V. Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la percepción de ingresos superiores a los declarados.

VI. Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros, pongan de manifiesto la realización de egresos distintos a los declarados.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 93

En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario que el ingreso, actos o actividades o egreso gravable por el período respectivo, es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso o egreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de la revisión.

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, las autoridades fiscales tomarán como base los ingresos o egresos que observe durante siete días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso, valor de los actos o actividades o egreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda.

ARTÍCULO 94

Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o aviso. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados, en relación a la última declaración de esta misma contribución.

II. Se hubiere producido el hecho generador del crédito fiscal, si no existiere obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes o no lleve contabilidad, o no la conserve el plazo que establece este Código.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga recurso de revocación u otro medio de defensa.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

CAPÍTULO II DE LA PROCURADURÍA FISCAL

ARTÍCULO 94 BIS.-

Es competencia de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración, el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Procurar, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia, así como a las políticas y lineamientos que determinen el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario, una adecuada administración de justicia estatal en materia fiscal;
- II.- Definir e implementar en la esfera administrativa, criterios sobre interpretación de las disposiciones jurídicas en materia fiscal;
- III.- Brindar asesoría jurídica en materia fiscal estatal, tanto a los contribuyentes, como a las unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran;
- IV.- Comparecer y representar a la Secretaría en todos los conflictos jurisdiccionales y contenciosos administrativos en los que ésta sea parte;
- V.- Atender las solicitudes de apoyo jurídico de carácter oficial, cuando se vean afectados los intereses de la Secretaría;
- VI.- Presentar denuncias o formular querellas ante el Ministerio Público acerca de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, proponiendo al Secretario, una vez satisfecho el interés patrimonial de la Hacienda Pública del Estado, la concesión del perdón por ilícitos fiscales;
- VII.- Resolver los recursos administrativos que, en materia de impuestos estatales, e ingresos municipales administrados por el Estado, interpongan los contribuyentes, con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables;
- VIII.- Ejercitar por instrucciones del Secretario, la acción de nulidad en contra de los actos y resoluciones de autoridad administrativa fiscal, que se hubiesen dictado en perjuicio del fisco estatal;

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

IX.- Revisar en forma permanente las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general en materia fiscal estatal, cuidando que mantengan su eficacia y aplicabilidad de acuerdo a las circunstancias que se presenten;

X.- Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones que expida el Secretario en el ámbito de su competencia, así como los proyectos de iniciativas de leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general que éste proponga al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI.- Formalizar jurídicamente los proyectos anuales de Ley de Ingresos y de Ley de Egresos del Estado;

XII.- Revisar y aprobar los proyectos de convenios de colaboración administrativa y de coordinación fiscal, que propongan los otros órdenes de gobierno así como los demás instrumentos jurídicos en los que sea parte la Secretaría;

XIII.- Compilar y mantener actualizado el acervo de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general, así como la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Estado que se requieran para el correcto desempeño de sus atribuciones; y

XIV.- En general, lo que las leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones de observancia general le otorguen, o que el Secretario le delegue mediante acuerdo expreso.

XV.- En ausencias del Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, acudir en su nombre ante los Tribunales Federales, en los juicios de amparos, a efecto de rendir informes previos, justificados y promover cualquier medio de defensa donde el Secretario sea autoridad responsable.

ARTÍCULO 94 TER.-

Para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, la Procuraduría Fiscal contará con una Sub-Procuraduría Fiscal y la estructura orgánica que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 95

Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que se coloquen en los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

ARTÍCULO 96

La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

En los casos de infracciones continuadas, el salario que se aplicara será el vigente en el momento en que la autoridad determine que se cometió la infracción.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en este ordenamiento, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 22 de este Código.

ARTÍCULO 97

Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la Secretaría de Finanzas y de Administración para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas y de Administración, comunicarán a su superior jerárquico sobre los hechos u omisiones a que se refiere el párrafo anterior dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquellos que de conformidad con este ordenamiento u otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de la información que conozcan con motivo de sus funciones.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 98

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este ordenamiento o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. No pague las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes.

ARTÍCULO 99

Para los efectos de este título se considera reincidencia:

I. Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga consecuencia; y

II. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

En los casos a que se refiere este artículo, se aumentará en un 20% el monto de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 100

Por cada infracción se aplicarán las sanciones que procedan conforme a las reglas siguientes:

I. Dentro de límites fijados por éste Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta las agravantes.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. Cuando sean varios los responsables a cada uno se le impondrá la multa que corresponda.
- III. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a la que correspondan varias sanciones, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.
- IV. Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.
- V. Cuando se omita el pago de una contribución que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escritura pública, la sanción y accesorios se impondrán exclusivamente a los notarios, corredores o fedatarios y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar los contribuciones omitidas.
- VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

ARTÍCULO 101

Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicaran las siguientes multas:

- I. 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.
- II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos de la fracción II sobre la diferencia no pagada de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se aplicarán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTÍCULO 102

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

ARTÍCULO 103

Son infracciones relacionadas con el Padrón Estatal de Contribuyentes las siguientes:

- I. No solicitar la inscripción que corresponda cuando se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.
- II. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.
- III. No citar la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a este ordenamiento.
- IV. No dar cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 de este Código.
- V. Señalar como domicilio fiscal para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 45 de este Código.
- VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señala este Código salvo cuando la presentación se realice en forma espontánea.

ARTÍCULO 104

A quien cometa las infracciones relacionadas con el Padrón Estatal de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior se le impondrán las siguientes multas:

- I. De veinte a veinticinco salarios, a la comprendida en la fracción III.
- II. De treinta a cuarenta salarios, a las comprendidas en las fracciones IV y V.
- III. De cincuenta a sesenta salarios, a la comprendida en las fracciones I y II.
- IV. Para la señalada en la fracción VI, la multa será de treinta a cien salarios

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 105

Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias incompletas o con errores:

I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir el requerimiento de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II. Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletas, con errores, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o suministrar datos falsos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la inscripción en el Padrón Estatal de Contribuyentes .

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes.

IV. Presentar declaraciones o solicitudes que sin derecho den lugar a una devolución.

V. Omitir el entero de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 106

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) Tratándose de declaraciones, de diez a cien salarios por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales por dicha declaración, sobre las mismas se le aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, de diez a cien salarios.

II. Respecto de la señalada en la fracción II, de dos a cuatro salarios por cada dato incompleto, con error, en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o suministrar datos falsos; caso este ultimo al cual se aplicará la multa más alta.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

III. Tratándose de la señalada en la fracción III, del 50% al 70% de la contribución omitida.

IV. Para la señalada en la fracción IV, la multa será del 10% al 30% por ciento de la devolución indebida.

V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de veinticinco a treinta salarios.

ARTÍCULO 107

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. No llevar contabilidad.

II. No obtener oportunamente los permisos, placas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales o no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones.

III. Llevar dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

IV. Llevar dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V. Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de la contabilidad.

VI. Llevar la contabilidad en forma distinta a cómo las disposiciones de este Código lo señala; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

VII. No hacer los asientos contables correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

VIII. No expedir o no entregar comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

IX. No conservar la contabilidad y documentación comprobatoria del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el tiempo que conforme al artículo 94 de este Código se extinguen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 108

A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De cien a ciento veinte salarios, a las comprendidas en las fracciones III, IV, V y IX.

II. De treinta a sesenta salarios, a las comprendidas en las fracciones I, II, VI y VIII.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

III. De sesenta a noventa salarios, a las comprendidas en la fracción VII.

ARTÍCULO 109

Son infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. Oponerse a que se practique en el domicilio fiscal; no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

ARTÍCULO 110

A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas.

I. De trescientos a cuatrocientos salarios, a la comprendida en la fracción II.

II. De cuatrocientos a seiscientos salarios, a la comprendida en la fracción I.

ARTÍCULO 111

Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

I. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos.

II. Exigir una presentación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

III. Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento.

IV. Cooperar en cualquier forma para que se evadan las prestaciones fiscales.

V. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias.

VI. Intervenir en la tramitación, gestión o resolución de algún asunto, cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

VII. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios.

VIII. Recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.

IX. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 82 fracción IV y 88 fracción IV de este Código.

ARTÍCULO 112

A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior, se sancionará con una multa de quinientos a mil salarios.

ARTÍCULO 113

Es infracción cuya responsabilidad recae sobre terceros, la excitativa, consejo o recomendación para dejar de cumplir con las obligaciones fiscales, para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o documentación que se expida.

ARTÍCULO 114

A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán con multa de cien a doscientos salarios.

ARTÍCULO 115

La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales diversas a las previstas en este capítulo, se sancionará con multa de cinco a cincuenta salarios.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 116

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Finanzas y de Administración formule la querella correspondiente ante el ministerio público del Estado.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 117

En los procesos originados por delitos fiscales, se extinguirá la acción penal, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la Secretaría de Finanzas y de Administración otorgue el perdón al presunto responsable.

II.- Declare que el fisco estatal no ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en el supuesto establecido en el artículo 128 de este Ordenamiento.

III.- Que antes de que se dicte sentencia definitiva, se paguen las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si se garantiza debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 118

En los delitos fiscales en que el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Finanzas y de Administración hará la cuantificación correspondiente en la querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal y no estará sujeta a actualización. Cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado exceda de 5 años, para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este artículo no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal, a entera satisfacción de la Secretaría de Finanzas y de Administración, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 20% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

ARTÍCULO 119

Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del ministerio público, para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubieren allegado.

ARTÍCULO 120

En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a este ordenamiento harán efectivas las contribuciones omitidas actualizadas y sus correspondientes accesorios, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 121

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descrito en este Código.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

ARTÍCULO 122

Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o ayude a otro a los mismos fines.
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

ARTÍCULO 123

Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 124

La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

ARTÍCULO 125

En el caso de delito permanente, o continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable al delito cometido.

Para los efectos de este Código, el delito es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; continuado, con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal.

ARTÍCULO 126

La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas y de Administración, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos se estará a las reglas del Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 127

Para que proceda la libertad provisional cuando se trate de delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal del Estado, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

ARTÍCULO 128

Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente, actualizado, con sus recargos antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 129

El delito defraudación fiscal se sancionará, con las penas siguientes:

- I. Si el monto de lo defraudado no excede de 1,000 salarios, con dos meses a un año de prisión;
- II. Si el monto de lo defraudado excede de 1,000 salarios pero no de 10,000 salarios, un año a dos años de prisión;
- III. Si el monto de lo defraudado excede a 10,000 salarios, con dos a seis años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar la pena será de tres meses a seis años de prisión.

ARTÍCULO 130

Se impondrá sanción de dos meses a seis años de prisión, a quien dolosamente:

- I. Oculte a las autoridades fiscales total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de los ingresos gravables.
- II. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas, ingresos menores a los realmente obtenidos o egresos gravables menores a los realmente efectuados.
- III. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que las disposiciones fiscales establezcan, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- IV. Confeccione o utilice facturas, notas o comprobantes apócrifos.
- V. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- VI. Sea responsable por omitir presentar, por mas de doce meses, las declaraciones periódicas que exijan las autoridades fiscales Estatales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

ARTÍCULO 131

Se impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión a quien:

- I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el Padrón Estatal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso de que este no lo haga.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

II. No rinda al Padrón Estatal de Contribuyentes los informes a que se encuentre obligado o lo haga con falsedad.

III. Use, para efectos fiscales, más de una clave del Padrón Estatal de Contribuyentes .

IV. Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Padrón Estatal de Contribuyentes .

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Padrón Estatal de Contribuyentes , después de la notificación del inicio de las facultades de comprobación de la autoridad y antes de un año contado a partir de dicha notificación o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tengan manifestados al Padrón Estatal de Contribuyentes en el caso de la fracción V de este artículo.

ARTÍCULO 132

Se impondrá sanción de dos meses a dos años de prisión a quien:

I. Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a este Código esté obligado a llevar.

ARTÍCULO 133

Se impondrá sanción de dos meses a cuatro años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 10,000 salarios; cuando exceda, la sanción será de dos a seis años de prisión.

Igual sanción de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 134

Se impondrá de dos meses a cuatro años de prisión, al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras.

ARTÍCULO 135

Se impondrá prisión de tres a nueve años a quien:

I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, iguales o semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II. Imprima, grabe o troquee sin autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

III. Altere en sus características las placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

IV. Forme o integre las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Para comprobación de este delito se deberá recabar en la averiguación previa, dictamen de peritos designados por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 136

Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados:

I. El particular o servidor público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas y de Administración, los posea, venda, ponga en circulación o en su caso, los utilice para aparentar el pago de una prestación fiscal.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

II. El particular o servidor público que los posea, venda o ponga en circulación o los utilice para aparentar el pago de alguna prestación fiscal, estando alteradas sus características, a sabiendas de esta circunstancia.

III. El que venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

Este delito será sancionado con prisión de dos a seis años. Al servidor público que en cualquier forma participe en el delito citado, se le impondrá de tres a nueve años de prisión. Para la comprobación de este delito, se deberá recabar en la administración previa, dictamen de perito designado por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 137

En todo lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables las reglas señaladas en el Código Penal y de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Durango.

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 138

Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. A las autoridades, por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

II. A los particulares:

a) Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

b) Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en el inciso anterior.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

c) Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o, se coloque en el supuesto del artículo 131 fracción V de este Código y en los demás casos que señale este Código y las demás leyes fiscales.

d) Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante legal de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante legal no se encuentren en territorio del Estado.

e) Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 140 de este Código.

ARTÍCULO 139

Las notificaciones se harán en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

También se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúen en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 140

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro de un plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, debiéndose además fijar copia del citatorio en la puerta del domicilio del contribuyente.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tales circunstancias.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento honorarios por la notificación del requerimiento equivalente al monto de dos salarios.

ARTÍCULO 141

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente aquél en que se hubiera fijado el documento.

ARTÍCULO 142

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos por notificar; dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y las mismas serán con cargo al contribuyente.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 143

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia con firma autógrafa del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que éste se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 144

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa equivalente a diez salarios, sin que exceda del 30% de su salario mensual, sin más límite que el establecido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

SECCIÓN SEGUNDA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 145

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero en la recaudación de rentas.
- II. Prenda o hipoteca.
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- IV. Embargo en la vía administrativa.
- V. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal, comprenderá, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

No se otorgará garantía respecto de los gastos de ejecución, salvo que el crédito fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Las autoridades fiscales vigilarán bajo su responsabilidad que la garantía sea suficiente tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y si no lo fuere exigirán su ampliación o procederán al embargo de los bienes necesarios.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

ARTÍCULO 146

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

III. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás leyes o disposiciones fiscales.

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece éste ordenamiento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo anterior; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.

ARTÍCULO 147

Cuando se trate de garantía prendaria, el valor comercial de la misma, a juicio de peritos designados por la autoridad fiscal, deberá ser cuando menos el doble del importe del interés fiscal que se trate de asegurar.

ARTÍCULO 148

La hipoteca deberá constituirse sobre bienes ubicados en el territorio del Estado, que tengan un valor libre de responsabilidad por lo menos equivalente al doble del interés fiscal que se trate de asegurar.

ARTÍCULO 149

Para la aplicación del artículo anterior se tendrá como valor del inmueble, el mismo que tenga asignado en los padrones de catastro.

ARTÍCULO 150

Para los efectos de la fracción IV del artículo 145 de este Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se practicará a solicitud del contribuyente.

II. El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal. No serán susceptibles de embargo, los bienes que se encuentren en el supuesto a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 173 de este Código.

III. Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario; y en el caso de personas morales, el representante legal. Cuando a juicio del Recaudador de Rentas exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto, los bienes se depositarán con la persona que designe el recaudador de rentas.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

IV. Deberá inscribirse en el registro público que corresponda, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

V. Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en el artículo 163 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

ARTÍCULO 151

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 145 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Para los efectos de la fracción I del artículo 145 de este Código, el depósito de dinero, generará intereses calculados conforme a las tasas que para este caso señale la Secretaría de Finanzas y de Administración, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsista la obligación de garantizar, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

Si la garantía consiste en depósito de dinero ante la Recaudación de Rentas, una vez que el crédito fiscal quede firme, ésta aplicará el monto de la misma al pago del crédito fiscal.

Las fianzas que las instituciones legalmente autorizadas otorguen a favor del Estado, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, o en su caso, por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La póliza en que se haga constar la fianza, deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora que sea competente para cobrar el crédito fiscal.

ARTÍCULO 152

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha de interposición del recurso,

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando con el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados actualizados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten solo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el contribuyente pagará la parte consentida del crédito actualizado y los recargos correspondientes mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus accesorios.

En el supuesto del párrafo anterior, si el contribuyente no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, actualizada y los recargos causados.

El procedimiento administrativo de ejecución quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído al medio de defensa intentado.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir ante el superior jerárquico del recaudador de rentas, acompañado los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior ordenará al Recaudador de Rentas que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de cinco días debiendo resolver la cuestión dentro de los diez días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 153

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 145 de este Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el segundo párrafo del artículo 145 de este Ordenamiento.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

La garantía deberá ampliarse dentro del mes siguiente a aquel en que concluya el periodo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 145 de este Código, por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. Lo dispuesto en este párrafo, será aplicable a aquellos casos en que por cualquier circunstancia resulte insuficiente la garantía.

ARTÍCULO 154

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía.
- II. Por el pago del crédito fiscal.
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía.
- IV. En cualquier otro caso que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 155

Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando las pruebas que justifiquen la cancelación.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Los gastos que se generen con motivo del otorgamiento, sustitución, ampliación y cancelación de garantías, serán por cuenta del interesado.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 156

Para el cobro de los créditos fiscales exigibles, las oficinas recaudadoras de rentas, en sus respectivas circunscripciones territoriales, estarán investidas de la facultad económico-coactiva, por lo que exigirán su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Este mismo procedimiento se aplicará para hacer efectivas:

- I. La responsabilidad civil en que incurran los servidores públicos que manejen fondos públicos del Estado.
- II. Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas.
- III. Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado, salvo en los casos en que éste intervenga como sujeto de derecho privado, en cuyo caso deberá señalarse lo anterior en la concesión o en el contrato respectivo.
- IV. Las garantías constituidas por disposición de ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente, salvo fianzas otorgadas por instituciones autorizadas.
- V Los créditos a favor de organismos e instituciones oficiales o de dependencias descentralizadas del gobierno estatal.

ARTÍCULO 157

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por este ordenamiento u otras disposiciones legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente que oculte, enajene o dilapide sus bienes.
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado.
- IV. El crédito no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el inicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de las contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio, levantará acta circunstanciada en la que se precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado en el caso de la fracción IV de este artículo, para que en el término de tres días, desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en la que determine créditos fiscales, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 83 y 89 de este Código en los casos de las fracciones II y III del presente artículo y de 18 meses para el caso de la fracción I de este artículo, contados desde la fecha en que fue practicado. Si dentro de los plazos señalados la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución. Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 145 de éste Código, se levantará el embargo precautorio.

No se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 158

Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior la autoridad liquidará el crédito fiscal, cuando a ella corresponda y lo notificará al deudor, responsable solidario expresándole el concepto, monto y término para su pago.

Si es a los sujetos pasivos, responsables solidarios a quienes corresponda fijar en cantidad líquida la prestación, no se necesitará de notificación al deudor y se procederá en los términos del artículo 164 de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 159

Para determinar la preferencia respecto de los créditos fiscales, se estará a las siguientes reglas:

I. Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos y aprovechamientos son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prendaria, por alimentos, por salarios o sueldos devengados en el último año o por indemnizaciones a los obreros de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los créditos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

III. La vigencia y exigibilidad por cantidad líquida del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la tercería de preferencia.

IV. La acción fiscal del Estado es preferente a cualquier crédito de terceros, inclusive los fiscales federales y municipales.

V. En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 160

La preferencia de derechos entre el fisco del Estado y los fiscos Municipales, se determinará mediante tercería que estos últimos deberán hacer valer en el procedimiento económico-coactivo que el primero siga, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante si ninguno de los créditos tiene garantía real.

II. La preferencia corresponderá al titular del crédito con garantía real en caso de que el otro acreedor no la tenga.

III. Si ambos o todos los acreedores públicos poseen garantías reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

La preferencia de derechos entre el fisco del Estado, el fisco Federal y el fisco de otras entidades federativas, se tramitará de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 161

Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos, juntamente con el crédito inicial sin necesidad de notificación ni de otras formalidades especiales.

ARTÍCULO 162

Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario efectuar notificación, en la que se expresará:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- I. El nombre del contribuyente.
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de éste.
- III. Los motivos y fundamentos por los que se le considera responsable solidario del crédito.

ARTÍCULO 163

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 164 de este Código.
- II. Por la de embargo, incluyéndose las diligencias por el embargo precautorio y el embargo por la vía administrativa.
- III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general diario que corresponda al área geográfica del Estado, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Estado elevado al año.

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte y de almacenaje de los bienes embargados, de avalúos, de impresiones y publicaciones de convocatorias y edictos, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público de la Propiedad, los erogados por la obtención del certificado de libertad o existencia de gravámenes, y los honorarios de los depositarios, de los peritos y de los interventores así como los honorarios de las personas que contraten éstos últimos.

Los gastos de ejecución se determinarán por la recaudación de rentas, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán a las autoridades estatales para el establecimiento de fondos de productividad y para financiar los programas de capacitación, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Cuando las autoridades fiscales ordenen la práctica de un avalúo y éste resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, éste deberá cubrir el costo de dicho avalúo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

ARTÍCULO 164

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, emitirán mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado en el que se ordenará se requiera de pago al deudor; y en caso de que el deudor no efectúe el pago en el acto de la diligencia, procederán en la forma siguiente:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, en los términos de este ordenamiento.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Hecho lo anterior, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 158 de este Código, se le prevendrá para que dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha del embargo, deberá hacer el pago en la Recaudación de Rentas respectiva, apercibido que de no hacerlo, se procederá al remate de los bienes secuestrados para cubrir con su producto el crédito insoluto, así como los accesorios, gastos y vencimientos futuros a su cargo.

ARTÍCULO 165

El ejecutor designado por el recaudador de rentas se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo con las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en este Código. De esta diligencia, se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que al momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 166

Si al estarse practicando la diligencia el deudor hiciere pago del crédito de los accesorios causados y de los gastos de ejecución correspondientes, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y lo acompañará

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

a la Recaudación de Rentas correspondiente a fin de que se le expida el recibo oficial respectivo, haciendo constar el pago en el acta correspondiente y entregándole una copia de la misma para la debida constancia, dándose por concluido el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 167

Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental, suficiente a juicio del ejecutor.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación en todos los casos por el recaudador de rentas, a la que deberá acompañarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición, si a juicio del Recaudador de Rentas las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor continuar la diligencia y de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer la tercería excluyente de dominio en los términos de este Código.

ARTÍCULO 168

Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, no obstante, se practicará la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la Recaudación de Rentas o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de relación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades municipales se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad estatal y se dará aviso a aquella.

En caso de inconformidad, la autoridad municipal podrá interponer la tercería correspondiente en los términos de este Código. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 169

Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 170

Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existan bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado del recaudador de rentas, hará que ante

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

dos testigos se rompan las cerraduras que fueren necesarias, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien, se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquel presume se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor trabará embargo sobre los muebles cerrados y su contenido y los sellará y enviará en depósito a la Recaudación de Rentas, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina, en la forma que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura y se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 171

Cualquier otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga el Recaudador de Rentas.

ARTÍCULO 172

El deudor o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar primeramente los bienes que deban embargarse, sujetándose al orden siguiente:

I. En los casos de embargo en la vía administrativa los que convengan las partes.

II. En cualquier otro caso:

- a) Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general crédito de inmediato y fácil cobro a cargo de Entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
- c) Bienes inmuebles;
- d) Negociaciones;
- e) Créditos o derechos no comprendidos en el inciso b) anterior;
- f) Semovientes y otros bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores;
- g) Alhajas y objetos de arte; y

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

h) Frutos o rentas de toda especie.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 173

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido el orden establecido en el artículo anterior al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Recaudación de Rentas.
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables.

ARTÍCULO 174

Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares que no sean de lujo.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto sean necesarios para su actividad ordinaria, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos mientras estos no hayan sido cosechados pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

VIII. Los derechos de uso y habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establecen las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. El salario mínimo de los trabajadores.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos, siempre que no hayan pasado al régimen de dominio pleno.

XIII. Las servidumbres, cuando no se embargue también el fundo en cuyo favor están constituidas.

ARTÍCULO 175

Cuando lo embargado sea dinero, se entregará inmediatamente a la Recaudación de Rentas, la que lo aplicará en ese momento para cubrir, hasta donde alcance, el crédito fiscal.

Si los bienes embargados son alhajas, metales preciosos, objetos de arte, valores mobiliarios o bancarios, acciones, bonos o cualquier otro título de crédito, se depositarán previo inventario en la Recaudación de Rentas, a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha del embargo.

Los valores mobiliarios y bancarios, acciones y bonos se enviarán para su venta a la institución de crédito que designe el Secretario de Finanzas y de Administración, si éste lo estima conveniente.

ARTÍCULO 176

Cuando los bienes embargados sean muebles la autoridad ejecutora, podrá ordenar que sean extraídos y depositados bajo su custodia, en los almacenes de la misma oficina o puestos en depósito en personas designadas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 177

Cuando los bienes embargados se encuentren arrendados, practicado el embargo el ejecutor notificará personalmente a los arrendatarios que deberán pagar las rentas, en los términos de sus respectivos contratos, en la recaudación de rentas, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

ARTÍCULO 178

Cuando se embarguen créditos el ejecutor notificará personalmente a los deudores del embargo, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas al embargo, sino para que dicho pago lo hagan en la Recaudación de Rentas, en los términos en que estén obligados, apercibiéndolos de doble pago en caso de desobediencia.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro publico que corresponda, la Recaudación de Rentas requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, el jefe de la recaudación de rentas firmará la escritura o documento relativos en la rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro publico que corresponda, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 179

El embargo de bienes inmuebles comprenderá siempre la propiedad. Los frutos, rentas o productos de los mismos, cuando esto así se exprese.

Si las rentas, frutos o productos de esos bienes, correspondientes a un año, son suficientes para cubrir el crédito fiscal actualizado, los accesorios del mismo y, en su caso, los vencimientos futuros que se causen durante ese mismo período, la Secretaría de Finanzas y de Administración podrá cubrir con el importe de los mismos el crédito fiscal adeudado o, en su caso, proceder al remate de los bienes embargados.

En caso de que las rentas, frutos o productos de esos bienes, correspondientes a un año no sean suficientes para cubrir el crédito fiscal insoluto los accesorios del mismo y, en su caso, los vencimientos futuros que se causen durante ese mismo período, se procederá a su remate, lo mismo se hará cuando no se obtenga con toda puntualidad el pago de las rentas o de los frutos o productos de dichos bienes.

ARTÍCULO 180

Tratándose de negociaciones cuando el crédito fiscal sea de poca cuantía, en relación con la importancia económica de la empresa, se podrán embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación o bien intervenirla en los términos de este Código.

ARTÍCULO 181

El embargo de bienes inmuebles, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes inmuebles, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público de la Propiedad que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 182

Practicado el embargo, el ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados, a quien se los entregará, haciéndole saber las obligaciones que como depositario tiene y las responsabilidades en que incurren los depositarios infieles conforme a las disposiciones legales aplicables.

Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Los Recaudadores de Rentas, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el Recaudador de Rentas pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTÍCULO 182 BIS

El embargo, podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 183

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones el depositario designado, tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

ARTÍCULO 184

El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, gastos estrictamente indispensables para mantener en operación la negociación y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 25% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la Recaudación de Rentas diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Recaudación de Rentas, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Si las medidas a las que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la Recaudación de Rentas ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta administración o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a lo dispuesto en éste Código y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 185

El interventor administrador, previo acuerdo fundado y motivado emitido por la Recaudación de Rentas, tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieren cláusula especial conforme a la Ley, para ejercer actos de dominio y administración, otorgar o suscribir títulos de crédito, para pleitos y cobranzas, presentar denuncias y querellas y desistirse de estas últimas, así como para otorgar los poderes generales o especiales que estime convenientes, revocar los otorgados por la sociedad o entidad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 186

El interventor administrador estará sujeto a lo siguiente:

I. Manifestar a la Recaudación de Rentas su domicilio, así como los cambios del mismo.

II. Remitir a la Recaudación de Rentas el inventario de los bienes o negociaciones objeto del embargo, con expresión de los valores determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieren constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la Recaudación de Rentas de los cambios de localización que se efectuaren.

III. Recaudar el 25% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de este Código y enterar su importe en la caja de la Recaudación de Rentas a medida que se efectúe la recaudación.

IV. Rendir cuentas mensuales y comprobadas a la Recaudación de Rentas.

V. Ejercer ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otra prestación en numerario o en especie.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

VI. El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 192 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 187

El nombramiento del interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 188

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 185 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes previa autorización del Secretario de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 189

En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará, no obstante al nuevo interventor, que también lo será para las siguientes intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor, se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 190

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con éste Código se haya enajenado la negociación. En estos casos, la Recaudación de Rentas comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 191

La autoridad ejecutora, previa autorización del Secretario de Finanzas y de Administración. Podrá celebrar contratos con terceras personas para la explotación de las negociaciones improductivas o abandonadas que hubieren sido intervenidas, siempre que el tercero sea experto en la administración de las negociaciones de que se trate.

El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 192

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que tengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

SECCIÓN CUARTA DEL REMATE

ARTÍCULO 193

La enajenación de bienes embargados, procederá:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere fijado la base en los términos del artículo siguiente.
- II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 157 de este Código, cuando los créditos sean exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 197 de este Código.
- IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 194

La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones y bienes muebles, el avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado y en su caso a sus acreedores el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación previsto en este Código, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este Código o a alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la Recaudación de Rentas designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en este Código. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

ARTÍCULO 195

En los casos a que se refiere el artículo que antecede, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 196

Toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la Recaudación de Rentas, salvo en los casos que este Código autorice lo contrario.

La Secretaría de Finanzas y de Administración, a fin de obtener un mayor rendimiento podrá acordar por sí o a solicitud de la Recaudación de Rentas, que se lleve a cabo en otro lugar la venta de los bienes secuestrados, o que se vendan en lotes o piezas sueltas cuando esto lo permita la naturaleza de los bienes.

ARTÍCULO 197

Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o de semovientes.

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieren presentado postores

ARTÍCULO 198

En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTÍCULO 199

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Mientras no se finque el remate, el embargado podrá efectuar el pago o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 200

El remate deberá ser convocado dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se determinó el precio que deberá servir de base, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la recaudación de rentas y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo que corresponda al área geográfica del Estado elevado al año, la convocatoria se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado dos veces con intervalos de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate.

ARTÍCULO 201

Los acreedores que consten en el certificado de existencia de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 138 de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncia el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, las cuales serán resueltas por la Recaudación de Rentas en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 202

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 203

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del Artículo 145 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La Recaudación de Rentas con aprobación de la Secretaría de Finanzas y de Administración podrá enajenar a plazo los bienes embargado cuando no haya postura legal para adquirirse de contado y

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

siempre que el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan, en alguna de las formas señaladas en el artículo 165 de este Código. En este supuesto, el embargado quedará liberado de la obligación de pago.

ARTÍCULO 204

El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio de postor, y en su caso, la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes ; tratándose de personas morales, la denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del Padrón Estatal de Contribuyentes y el domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

ARTÍCULO 205

Al escrito en el que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por un importe cuando menos del 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Recaudación de Rentas respectiva.

El importe de los certificados de depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Recaudación de Rentas, se devolverán los certificados de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 206

El día y hora señalados en la convocatoria, el recaudador de rentas, después de pasar lista de las personas que hubieren formulado postura, hará saber a las que estén presentes cuales fueron calificadas como legales y cual es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El Recaudador de Rentas fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por sorteo la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 213 de este Código.

ARTÍCULO 207

Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Recaudación de Rentas lo aplicará de inmediato a favor del fisco estatal. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 208

Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la Recaudación de Rentas el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de los mismos, posteriormente la Recaudación de Rentas procederá a entregarle al adquirente conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado. Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición; en caso de no hacerlo, se causarán derechos por almacenaje a partir del día siguiente.

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, éstos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generen por este concepto.

Para el caso de que los bienes obren en poder del ejecutado y se resistiese a entregarlos, lo hará el ejecutor quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper las cerraduras.

ARTÍCULO 209

Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la Recaudación de Rentas el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de cinco días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Recaudador de Rentas lo hará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquirente, en su caso, garantía hipotecaria respecto a la parte del precio que quedare adeudando.

El ejecutado, aun en el caso de rebeldía responde por el saneamiento en caso de evicción y por los vicios ocultos de los bienes rematados.

ARTÍCULO 210

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la Recaudación de Rentas lo comunicará por escrito al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá a quince días.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Los encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las autoridades ejecutorias y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTÍCULO 211

Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la recaudación de rentas dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 212

Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por si o por medio de interpósita persona, a los recaudadores de rentas y personal de las recaudaciones de rentas, así como a todas aquellas personas que hubieren intervenido por parte del fisco estatal en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 213

El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- II. A falta de puja, por la base de la postura legal no mejorada; y
- III. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si la aprueba el Secretario de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 214

Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 200 de este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o de instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 215

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco estatal, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 25 de este Código.

ARTÍCULO 216

En tanto no se hubieren rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando tenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen las autoridades a entregar a los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho de almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinados conforme al artículo 194 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generaren por este concepto.

ARTÍCULO 217

Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero.

Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco estatal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente aquel en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

En caso de conflicto, el remanente se retendrá en la Recaudación de Rentas en tanto no resuelvan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 218

Si hubieren otros acreedores, los derechos del fisco se determinarán de acuerdo con la prelación que establecen las disposiciones de este Código.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 219

Las autoridades no fiscales del Estado y las municipales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las autoridades fiscales Estatales.

Los remates que se lleven a cabo en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos de pleno derecho y las adjudicaciones que en ellos se hagan carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Las citadas autoridades no fiscales del Estado y municipales, podrán embargar el remanente que resulte del producto del remate, después de que se hubiere cubierto el crédito fiscal del Estado.

ARTÍCULO 219-A

Causarán abandono a favor del Fisco Estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se ponga a disposición del interesado.

III. Cuando se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurrido dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubieren interpuesto ningún medio de defensa.

IV. Cuando se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se ponga a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que nos se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 198 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 219-B

Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 219-A de este Código se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo ó la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

ARTÍCULO 220

Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, relativas al remate, serán aplicables supletoriamente en todo lo no previsto en el presente Código.

SECCIÓN QUINTA DE LAS TERCERÍAS

ARTÍCULO 221

Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia; en el pago y la interposición de las mismas, no suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

La interposición de las tercerías será obligatoria para los interesados antes de acudir a cualquier otro medio de defensa.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 222

Podrá promoverse tercería excluyente de dominio cuando se hubieren embargado bienes o derechos propiedad de tercero que no tenga responsabilidad solidaria en el adeudo por el que se siga el procedimiento administrativo de ejecución, ante la Recaudación de Rentas que siga dicho procedimiento, en cualquier tiempo, antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

La tercería excluyente de dominio solo podrá fundarse en la propiedad que tenga el tercerista sobre los bienes o derechos embargados, pero si se trata de inmuebles deberá además constar la misma en escritura pública.

ARTÍCULO 223

El tercero que afirme tener derecho preferente al de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para ser pagado con el producto del remate de los bienes embargados, podrá promover ante la Recaudación de Rentas que haya practicado el procedimiento administrativo de ejecución, tercería de preferencia, siempre que no se haya aplicado dicho producto al pago del crédito fiscal.

ARTÍCULO 224

El tercerista presentará por duplicado, ante la Recaudación de Rentas que corresponda, instancia fundada, a la que deberá acompañar las pruebas que acrediten el derecho que se ejercita.

De la promoción del tercerista se correrá traslado al deudor para que conteste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días.

En las tercerías serán admisibles las pruebas establecidas por este Código para el recurso administrativo de revocación; así mismo para el trámite desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas será aplicable lo dispuesto en la Sección Quinta Capítulo III de este Código.

ARTÍCULO 225

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Recaudación de Rentas enviará el expediente respectivo a la Secretaría de Finanzas y de Administración la cual procederá a estudiar el escrito del tercerista y en su caso el de deudor, examinará las pruebas que se hubieren acompañado y las calificará conforme a las disposiciones de este Código, hecho lo cual dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 226

Si la resolución dictada en la tercería excluyente de dominio reconoce la propiedad de los bienes o derechos a favor del tercerista, ordenará que se levante el embargo, se entreguen los bienes en caso

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

de que hayan sido depositados por la autoridad fiscal, y se embarguen otros bienes del deudor suficientes para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 227

Si se trata de tercerías de preferencia y la resolución que en ella se dicte reconoce el derecho preferente del tercerista para ser pagado con el producto del remate, se mandará que al efectuarse éste se cubra en primer lugar el crédito del tercerista y el remanente, si lo hay, se aplique para cubrir el crédito fiscal.

Si dicho remanente no es suficiente para cubrir el crédito fiscal, se ordenará que se embarguen nuevos bienes o derechos del deudor que sean suficientes para cubrirlo.

ARTÍCULO 228

Los promoventes de tercería excluyente de dominio, podrán señalar otros bienes o derechos del deudor libres de todo gravamen y suficiente para responder del adeudo fiscal.

Si se prueba que los bienes o derechos señalados son propiedad del deudor y bastan para cubrir el crédito fiscal, la Recaudación de Rentas podrá ordenar que se embarguen y que se levante el embargo de los que el tercerista sostiene que son de su propiedad.

ARTÍCULO 229

En las tercerías excluyentes de dominio se suspenderá la diligencia de remate sin necesidad de garantizar el interés fiscal, durante el plazo de cinco meses, contados a partir de la fecha de interposición de la tercería. Transcurrido dicho plazo se continuará con la diligencia de remate, pudiéndose suspender la misma únicamente si el tercerista garantiza el interés fiscal a satisfacción de la Recaudación de Rentas, en cualquiera de las formas que se señalan en este Código.

ARTÍCULO 230

En contra de la resolución que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración en la tercería, no procederá el recurso de revocación.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

TITULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 231

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el recurso de revocación.

ARTÍCULO 232

El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas, dictadas por autoridades fiscales estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) cualquier resolución definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal.

II. Los actos de autoridades fiscales estatales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la recaudación de rentas o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que alude el artículo 24 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- c) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 215 de este Código

ARTÍCULO 233

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

El recurso de revocación se hará valer ante la Secretaría de Finanzas y de Administración. El interesado deberá agotar este recurso previamente a la interposición de cualquier otra instancia o medio de defensa.

ARTÍCULO 234

El recurso de revocación, no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ARTÍCULO 235

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 241 de este Código, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 236

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, con excepción de lo dispuesto en los artículos 194 y 235 de éste Código, casos en los cuales el escrito de interposición del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la Recaudación de Rentas más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue a la Recaudación de Rentas o se deposite en la oficina de correos.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere éste artículo, dicho plazo se suspenderá hasta por un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretada por autoridad judicial cuando el particular se encuentra afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente ésta lo turnará a la que sea competente.

ARTÍCULO 237

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 46 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causen la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en los términos del artículo 47 de este Código.

ARTÍCULO 238

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o en los que conste que esta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 47 de este Código.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que esta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar del archivo o lugar en el que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda tener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal a petición del recurrente recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas que tendrán por no ofrecidas.

SECCIÓN TERCERA DE LA IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 239

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en tercerías, recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnados por algún otro medio de defensa.
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento únicamente el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al afecto.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún medio de defensa diferente.
- VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 241 de este Código.
- VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

ARTÍCULO 240

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo de revocación sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

CAPITULO II DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 241

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 232 de este Código, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de revocación en el que manifestará fecha en que lo conoció.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso de revocación ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revocación, impugnado el acto y su notificación sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso de revocación estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se desechará dicho recurso.

CAPITULO III DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 242

En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en está prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en éste artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 243

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

ARTÍCULO 244

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 245

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución, aún cuando haya transcurrido el plazo que señalan los artículos 83, 89 y 94 de este Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se abroga la Ley Económico-Coactiva del Estado de Durango, expedida por Decreto número 71, de la H. LII Legislatura local, y publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 54, de fecha 31 de diciembre de 1971.

ARTÍCULO TERCERO

Quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general, o que se hubieren otorgado a título particular que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del presente Código, para proceder a la actualización de contribuciones o de devoluciones a partir del año 2000, y que fueron exigibles con anterioridad a dicho año, se considerará como mes anterior al más antiguo del periodo el de diciembre de 1999.

ARTÍCULO QUINTO

Las infracciones omitidas durante la vigencia de los artículos 47 a 129 de la Ley General de Hacienda del Estado de Durango que abrogó la LXI Legislatura, mediante Decreto No. 212, de fecha 2 de diciembre del año en curso, se sancionarán en los términos preceptuados por los mismos, a menos

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al Código que contiene el presente Decreto por estimarlo más favorable.

ARTÍCULO SEXTO

La interposición de tercerías o de los recursos administrativos a que se refiere este Decreto, en contra de los actos que hubieran sido notificados con anterioridad al 1° de enero del año 2000, podrán hacerse valer durante el plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación, cuando no hubiese vencido el plazo para su interposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Los recursos de inconformidad que se hubieren interpuesto hasta el 31 de diciembre de 1999, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO

Cuando en cualquier otro ordenamiento legal que haya sido expedido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se haga referencia a la Ley Económico-Coactiva del Estado, dicha referencia se entenderá hecha al Código Fiscal que contiene el presente Decreto, así como a las disposiciones correspondientes a la Ley de Hacienda del Estado, aprobada mediante Decreto No. 212 de la H. LXI Legislatura del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Diciembre del año de (1999) mil novecientos noventa y nueve.

DIP. JAIME RIVAS LOAIZA, PRESIDENTE; DIP. NORMA ELIZABETH SOTELO OCHOA, SECRETARIA; DIP. GUSTAVO ALONSO NEVÁREZ MONTELONGO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN PALACIO DEL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER.-
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO.- RÚBRICA.

DECRETO No. 216 LEGISLATURA 61 PERIODICO OFICIAL 53 CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

DECRETO No. 206, LEGISLATURA 62, PERIÓDICO OFICIAL No. 42 CON FECHA 25 DE MAYO DE 2003.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 65 Y 68, MODIFICÁNDOSE EL CAPÍTULO ÚNICO POR CAPÍTULO I Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO II CON LOS ARTÍCULOS 94 BIS Y 94 TER,

DECRETO No. 209, LEGISLATURA 62, PERIÓDICO OFICIAL No. 46 CON FECHA 8 DE JUNIO DE 2003.

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 SEGUNDO PÁRRAFO, 10, FRACCIONES I Y II; 42 FRACCIÓN III SEGUNDO PÁRRAFO; 67 FRACCIONES IV, V, VI, IX Y X; 101 PRIMER PÁRRAFO; 105 FRACCIÓN V Y 106 FRACCIONES III, IV Y V; 182-BIS; 219-A Y 219-B

DECRETO 59, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 53 DE FECHA 30/12/2007
SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 94 BIS

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008.

DECRETO 239, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 52 DE FECHA 28/11/2008
SE REFORMA EL ARTÍCULO 6.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de diciembre del año (2008) dos mil ocho

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIDEZ, PRESIDENTE.- DIP. RENE CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 446, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 53 BIS, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- a) Se adiciona una fracción al artículo 88; b) Se reforma el artículo 89; y c) Se reforma el primer párrafo del diverso 140 del Código Fiscal del Estado de Durango.

TRANSITORIO:

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día 1 (uno) de enero del año 2010.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de diciembre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ADÁN SAENZ SEGOVIA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 500, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2010

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO

TRANSITORIO:

Ú N I C O.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, PRESIDENTE.- DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.